

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-401/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

El recurso de reconsideración interpuesto por una aspirante a la candidatura por Morena a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, ¿es procedente?

HECHOS

1. Morena le solicitó al Instituto Electoral de Chiapas que registrara como su candidato a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, al ciudadano electo como presidente municipal en 2021, que fue postulado por el PVEM en esa ocasión.

2. En un primer momento, el Instituto local determinó que era improcedente la solicitud de registro de la candidatura de Morena. Sin embargo, el Tribunal local revocó esa decisión, por lo que le ordenó al Instituto local que restituyera la candidatura en cuestión.

3. Un ciudadano y la ahora parte recurrente controvirtieron ante la Sala Xalapa la sentencia que emitió el Tribunal local. La Sala Xalapa confirmó la decisión del Tribunal local, en consecuencia, la parte recurrente presentó una demanda ante esta Sala Superior, en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- Indebida fundamentación y motivación, derivado de una incorrecta valoración probatoria de los medios aportados para desacreditar la renuncia –en tiempo y forma– del candidato de Morena a su militancia al PVEM, considerando que pretendía reelegirse en el cargo, pero por un partido político diverso al que lo postuló en el proceso local de 2021.
- Falta de congruencia y exhaustividad, porque no se valoraron de manera adecuada las pruebas y argumentos ofrecidos ante esa instancia.

Razonamientos:

- El recurso es improcedente, porque no se advierte una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna otra de las causales de procedencia del REC.
- La Sala Xalapa se limitó a analizar la valoración probatoria que realizó el Tribunal local respecto de los elementos ofrecidos para acreditar que el candidato registrado por Morena renunció en tiempo y forma a su militancia al PVEM, lo cual es una cuestión de mera legalidad.
- Los agravios de la parte recurrente plantean una indebida valoración probatoria por parte de la Sala Regional, lo que también implica meras cuestiones de legalidad.
- No se advierte que la materia de la controversia implique un tema de importancia y trascendencia y tampoco se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente.

RESUELVE

Se **desecha** la demanda, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-401/2024

PARTE RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: REGINA SANTINELLI VILLALOBOS, RODOLFO ARCE CORRAL, OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** el recurso interpuesto por una aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO	5
5.1. Marco jurídico	5

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

5.2. Caso concreto8
6. CONCLUSIÓN13
7. RESOLUTIVO13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas
Ley de Instituciones local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR:	Mayoría relativa
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena le solicitó al Instituto local que registrara como su candidato a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, para el proceso electoral local que está en curso, al ciudadano que resultó electo para ese mismo cargo en el proceso electoral local de ese estado de 2021. El candidato contendría por la vía de reelección a la presidencia municipal, pero por un partido distinto, dado que el partido que lo postuló para el proceso electoral de 2021 fue el PVEM.
- (2) El Instituto local declaró la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura de Morena, al estimar que no había certeza de que hubiera renunciado a su militancia en el PVEM antes de la mitad de su mandato, es decir el 2 de abril de 2023, conforme lo establece la normativa electoral



local, tratándose de las candidaturas que pretendan contender por la vía de reelección por un partido político distinto al que los postuló en el proceso electoral previo.

- (3) El Tribunal local revocó la improcedencia del registro, porque, contrario a lo que concluyó el Instituto local, consideró que de las constancias que obraban en el expediente sí se advertía que renunció a su militancia en tiempo y forma. En consecuencia, le ordenó al Instituto local que restituyera el registro de su candidatura por Morena.
- (4) Diversos ciudadanos –entre ellos, la parte recurrente– controvirtieron la sentencia que emitió el Tribunal local ante la Sala Xalapa, la cual, a su vez, confirmó la decisión del Tribunal local. Esta es la decisión que se impugna en el recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023.** El 28 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto local aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el proceso electoral ordinario 2024.
- (6) **Emisión del reglamento.** El 5 de enero de 2024,² el Consejo General del Instituto local emitió el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, se deriven.
- (7) **Inicio del proceso electoral.** El 7 de enero, se realizó la declaratoria por la que se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2024 para el estado de Chiapas.
- (8) **Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024.** El 14 de abril, el Consejo General del Instituto local resolvió, entre otras cuestiones, la improcedencia de la solicitud de Morena de registrar al entonces presidente municipal de

² De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al 2024, salvo que se disponga lo contrario.

Ocosingo, Chiapas, como candidato al mismo cargo, por la vía de reelección.

- (9) **Medios de impugnación locales TEECH/RAP/060/2024 y TEECH/JDC/153/2024.** El 16 de abril, Morena y el entonces presidente municipal, promovieron un recurso de apelación y un juicio de la ciudadanía respectivamente, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024.
- (10) El 23 de abril, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación de manera acumulada y revocó el acuerdo impugnado, por lo que ordenó que se restituyera la candidatura en cuestión.
- (11) **Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-372/2024 y acumulado (acto impugnado).** El 7 de mayo, un ciudadano y la parte recurrente presentaron, respectivamente, una demanda ante la Sala Xalapa, en contra de la sentencia que emitió el Tribunal local.
- (12) El 8 de mayo, la Sala Xalapa resolvió los juicios, confirmando la sentencia del Tribunal local.
- (13) **Demanda de recurso de reconsideración.** El 11 de mayo, la parte recurrente presentó una demanda en contra de la sentencia que emitió la Sala Xalapa.

3. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-401/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (15) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.



4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante un recurso de reconsideración cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

- (17) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, se debe desechar, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico

- (18) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (19) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (20) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁵
- Se interpreten preceptos constitucionales;⁶
- Se ejerza un control de convencionalidad;⁷
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁸

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;⁹
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;¹⁰ o
- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.¹¹

(21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

5.2. Caso concreto

A. Contexto

- (22) En el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Chiapas, un ciudadano postulado por el PVEM resultó electo como presidente municipal del ayuntamiento de Ocosingo.
- (23) En el actual proceso electoral ordinario 2023-2024, el presidente municipal de Ocosingo optó por la reelección, pero ahora como candidato postulado por Morena.
- (24) En su oportunidad, el Instituto local determinó la improcedencia de su registro, porque, en su consideración, no existió certeza de que hubiera renunciado a la militancia del PVEM a la mitad de su mandato, ya que no cumplió con ciertos requisitos previstos en la Constitución local, en la Ley de Instituciones local así como en el Reglamento de registro de candidaturas.
- (25) Tanto Morena como el aspirante a candidato presentaron respectivos medios de impugnación locales en contra del acuerdo que emitió el Instituto local. El Tribunal local resolvió que se debía restituir al ciudadano como candidato a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, pues, entre otras consideraciones, advirtió que el PVEM recibió la renuncia del candidato a su militancia desde el 17 de febrero de 2023, lo que –a su juicio– generaba certeza de que desde esa fecha el ciudadano expresó su voluntad de separarse de dicho partido.
- (26) Diversas personas –entre ellas, la parte recurrente– controvirtieron ante la Sala Xalapa la sentencia que emitió el Tribunal local, al estimar que dicha autoridad valoró incorrectamente los distintos elementos de prueba, a partir de los cuales se acreditaba que el candidato de Morena no renunció a su militancia a la mitad de su mandato, pues siguió realizando actos para el PVEM.



B. Síntesis del acto impugnado (Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-372/2024 y acumulado)

- (27) A partir de las constancias que obran en el expediente, la Sala Xalapa advirtió que el 4 de abril, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Instituto local, Morena presentó el acuse del escrito de renuncia a la militancia realizada por el candidato, ante el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Chiapas, el 17 de febrero de 2023. Posteriormente, el 6 de abril, Morena presentó la renuncia que presentó el candidato el 15 de marzo de 2023, ante el Comité Ejecutivo Municipal del PVEM en Ocosingo, Chiapas.
- (28) Asimismo, advirtió que el 8 de abril, en cumplimiento al requerimiento del Instituto local, el PVEM presentó el acuse original del escrito de la renuncia del candidato en cuestión.
- (29) En consecuencia, consideró que tanto Morena como el PVEM presentaron un documento suscrito por el candidato, del cual se desprende el sello de recepción del PVEM, así como la fecha cierta de renuncia del candidato a la militancia –17 de febrero de 2023–. Además, consideró que se advertían claramente las intenciones del candidato de renunciar a la militancia partidista, con independencia de si –como lo señaló el Tribunal local– el documento se presentó en copia simple u original.
- (30) Así, concluyó que estaba acreditado que la renuncia del aspirante a la candidatura de Morena a su militancia del PVEM se realizó antes de la mitad del periodo de su mandato como presidente municipal, atendiendo al criterio sostenido por esta Sala Superior, en cuanto a que la renuncia a la militancia surte sus efectos desvinculantes desde el momento de su presentación ante el partido político respectivo.
- (31) Por otra parte, consideró que no causaba algún impacto en la decisión el que el candidato aún apareciera como afiliado en la página del PVEM en Chiapas, dado que en términos de la Jurisprudencia 1/2015 de esta Sala

Superior,¹² el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en los portales de internet constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano o ciudadana, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político.

- (32) Por último, concluyó que eran ineficaces los planteamientos relacionados con una supuesta simulación de la renuncia a la militancia al PVEM, en tanto que el candidato continuaba realizando actos como militante de ese partido. Esto, porque algunos de los actos denunciados se realizaron antes de que hubiera presentado su renuncia, mientras que del resto no se advertía algún elemento que demostrara que el candidato continuara con su militancia en el PVEM, aunado a que las publicaciones se habían realizado en perfiles de redes sociales ajenos al del candidato. Por esas razones, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.

C. Agravios en el recurso de reconsideración

- (33) En esencia, la parte recurrente plantea ante esta Sala Superior que la sentencia de la Sala Xalapa está indebidamente fundada y motivada, porque valoró incorrectamente los medios que se aportaron para acreditar que el candidato no realizó su renuncia a la militancia del PVEM en tiempo y forma. A su juicio, de las diversas fe de hechos realizadas por un notario público, se advierte que continuó realizando actos con el PVEM en fechas en las que supuestamente ya se había separado del partido, lo que considera que demuestra una simulación de su renuncia. Además, porque, en su consideración, los diversos escritos de renuncia presentados ante el Instituto local discrepaban entre ellos, lo que refleja irregularidades en la renuncia efectiva, mientras que el candidato no presentó prueba idónea más

¹² De rubro SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 30 y 31.



allá de su escrito de renuncia para corroborar y reforzar la inexistencia de su vínculo con el PVEM.

- (34) Señala que, al no valorar de manera adecuada las pruebas y argumentos ofrecidos ante esa instancia, la sentencia de la Sala Xalapa careció de congruencia y exhaustividad. Por lo tanto, su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada y se emita, en plenitud de jurisdicción, una nueva sentencia en la que se resuelva de manera congruente y exhaustiva y se anule el registro del candidato, por no cumplir con los requisitos de elección consecutiva.

D. Improcedencia del recurso de reconsideración

- (35) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente y se debe desechar, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (36) En el caso, la controversia planteada ante la autoridad responsable consistió en la supuesta valoración incorrecta que hizo el Tribunal local de los medios de prueba que se aportaron para acreditar que el candidato registrado por Morena para la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, no renunció en tiempo y forma a su militancia a otro partido, considerando que estaba aspirando a la reelección por un partido distinto al que lo postuló en el proceso electoral local de 2021.
- (37) La Sala Xalapa determinó que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local –que ordenó que el Instituto local restituyera el registro del candidato en cuestión– al estimar que estaba acreditado que la renuncia del candidato a su militancia del PVEM se realizó antes de la mitad del periodo de su mandato (2 de abril de 2023), en tanto que surtió sus efectos desvinculantes desde el momento de su presentación ante el PVEM (es decir, el 17 de febrero de 2023).

- (38) Como se observa, en su sentencia, la Sala Xalapa se limitó a analizar si fue correcta o no la valoración probatoria del Tribunal local respecto de los medios de prueba ofrecidos ante la instancia local en relación con la renuncia efectiva del candidato. Ese análisis consistió en un estudio de mera legalidad.
- (39) Por otra parte, de los agravios que la parte recurrente plantea ante esta Sala Superior, tampoco se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente afirma que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada y carece de congruencia y exhaustividad, dado que, a su juicio, la Sala Xalapa realizó una valoración probatoria deficiente. En ese sentido, los agravios de la parte recurrente también recaen únicamente sobre aspectos de legalidad, que no son suficientes para actualizar la procedencia de este recurso.
- (40) El asunto tampoco reviste de importancia y trascendencia, ya que esta Sala Superior ya ha determinado en ocasiones previas que la valoración de las renunciaciones efectivas a las militancias no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.¹³ Por tanto, no se advierte cómo la resolución en el fondo de la controversia del caso concreto implicaría la construcción de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, de modo que resulte procedente el recurso de reconsideración.
- (41) Por último, tampoco se advierte que la Sala Xalapa, al emitir su determinación, haya incurrido en un error judicial evidente.
- (42) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

¹³ Véanse los recursos de reconsideración SUP-REC-1830/2021, SUP-REC-1944/2021 y SUP-REC-775/2021.



6. CONCLUSIÓN

- (43) Se **desecha** el recurso interpuesto por la recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el Juicio SX-JDC-372/2024 y acumulado, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.